



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-576

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando el numero completo del presente proceso, el cual corresponde a 23 dígitos, para efectos de la consignación de la cuota alimentaria que debe realizar dicha entidad, ante el Banco Agrario de Colombia, el cual fue comunicada mediante oficio 135 de fecha 1º de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-080

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

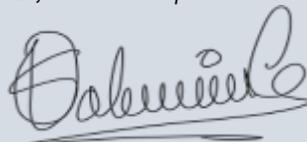


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación PP
RADICADO	No. 2019-829

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

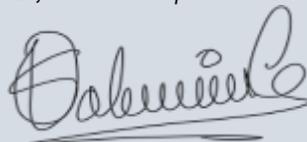


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-014

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

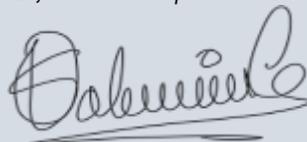


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere a la parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación P.P.
.RADICADO	No. 2020-510

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que la constancia del envío del traslado de la demanda auto admisorio de la misma a la parte demandada, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo de dicha documental, la cual puede ser expedida por una empresa de correo certificado debidamente autorizada.

Es de aclarar que, no es necesario enviar la citación de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla fuera de texto).

TENGASE en cuenta para todos los efectos las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado judicial de la parte actora, como lugar de notificaciones de los testigos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-133

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

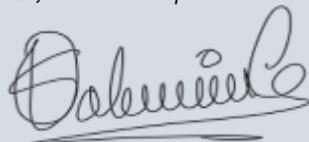


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

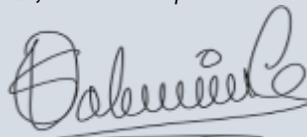


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2020-121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

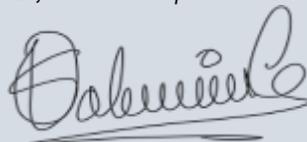


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-037

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

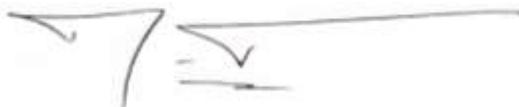
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

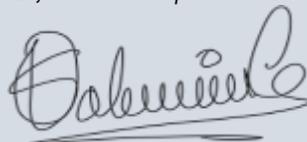


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-462

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado por estado al demandado señor JUAN CARLOS PANIZA VILLANUEVA, del auto por el cual se admitió la demanda de reconvención, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere actora
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad Litem Dra. ANDREA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, en representación de los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 10-58 oficina 608 B de Bogotá D.C.; correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com ; Cel. 310 2399538. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, en representación el menor demandado C.C.P.H., del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la empresa VISION Y MARKETING, para que se sirva descontar del salario que devenga el señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTAÑEDA, la suma de trescientos mil (\$300.000) M/cte., correspondiente a la cuota provisional de alimentos señala mediante providencia calendada el 15 de marzo del 2021, a favor a su menor hijo E.S.C.R. Sirvase dicha entidad consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora JEIMY JHOANA REYES GARCIA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-096

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

El Art. 161 Del Código General del Proceso establece: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta al referida norma, **NIÉGASE** por improcedente la suspensión del presente proceso, toda vez que, la solicitud no esta elevada por las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere a la parte actora
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir del país
RADICADO	No. 2021-186

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que la constancia del envío del auto admisorio a la parte demandada, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, se requiere a la parte actora para que se allegar la certificación de acuse de recibo de dicha documental, la cual puede ser expedida por una empresa de correo certificado debidamente autorizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *UNIÓN MARITAL DE HECHO*
RADICADO: *No. 2021-200*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de abogado a solicitud la señora **ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

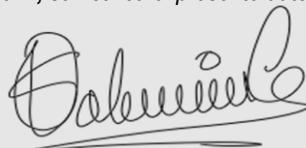
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veinte veintiuno 2021.

DECISION: Avoca, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021- 208

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada de apoderado por petición del señor **ABEL PARRAGA VASQUEZ**, en en contra de la señora **YOLANDA SORIANO ADAME**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** al demandante el cumplimiento al decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**":

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento,** al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Sírvase el demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- Sírvase el demandante señor **ABEL PARRAGA VASQUEZ**, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la señora **YOLANDA SORIANO ADAME** al correo electrónico (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. **Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envío, ya sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este despacho judicial, al correo arriba señalado.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

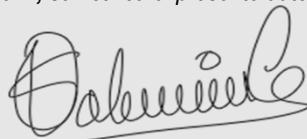
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	REQUERIR A LAS PARTES
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	No. 2016-101

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados, se **REQUIERE** a los mismos se sirvan acreditar el trámite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del oficio No. 358 del 03 de marzo del 2020 obrante a folio 232.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *P.P.P.*
RADICADO: *No. 2021-206*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada por intermedio de abogado a solicitud la señora **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

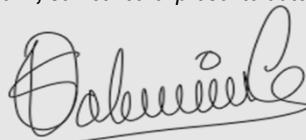
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *UNIÓN MARITAL DE HECHO*
RADICADO: *No. 2021-198*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de abogado a solicitud la señora **MARIA DEL CARMEN GARZÓN DE SANCHEZ**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

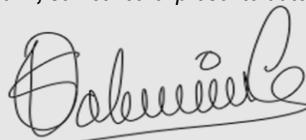
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Previo a Resolver</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>DIVORCIO – Medida Cautelar</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-207</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante,

Sírvase allegar copia de los certificados de libertad vigente de los predios de los cuales solicita recaiga la medida cautelar.

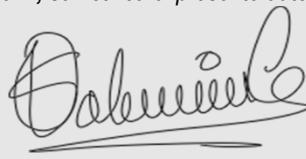
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-233

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LUZ DARY GARZÓN**, en contra el señor **HECTOR ALFONSO TORRES**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

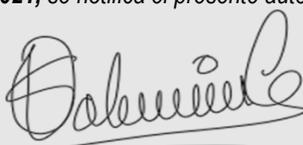
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *DIVORCIO*
RADICADO: *No. 21-128*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

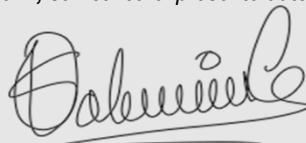
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO:	U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO:	No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

Sírvase allegar copia de los certificados de libertad de los predios de los cuales solicita recaiga la medida cautelar.

Sírvase aportar los certificados de tradición de los vehículos automotor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 21-187

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por la señora **JEIMMY ALEJANDRA PINEDA QUINCHIA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)

S.J.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veinte veintiuno 2021.

DECISION:	Avoca, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-190

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de Estudiante de Derecho de la Universidad Libre por petición del señor HARLEY YESID CARDENAS GOMEZ, en calidad de representante legal de La menor L.C.Z. en contra de la señora VIVIANA CATALINA ZAMBRANO PASCAGAZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** al demandante el cumplimiento al decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**":

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento,** al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Sírvase el demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
- Sírvase el demandante señor HARLEY YESID CARDENAS GOMEZ, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la señora VIVIANA CATALINA ZAMBRANO PASCAGAZA al correo electrónico (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. **Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envío, ya sea al correo electrónico o a la dirección física de residencia de la demandada, a este despacho judicial, al correo arriba señalado.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONÓCESE personería a la estudiante de derecho María Juliana García Jiménez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F
RADICADO:	No. 21-212

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMINIO DE FAMILIA** incoada a través de abogado por petición de la señora **MAGOLA MARIA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ FRANCO**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDA
RADICADO: No. 2021-202

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **DANIEL STEVEN BENAVIDES DIAZ**, contra la señora **KATHERINE LORENA SALINAS SANCHEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibídem*.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte de la señora **KATHERINE LORENA SALINAS SANCHEZ**, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto de Genética servicios médicos Yunis Turbay a las partes en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por error involuntario se le reconoció personería a otra apoderada en este sentido se corrige se le RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **ANLLY PAOLA LOMBANA MOLINA** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

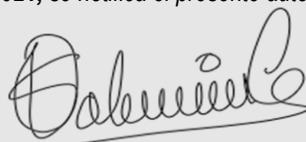
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H.*
RADICADO: *No. 21-210*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado por petición de la señora **ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

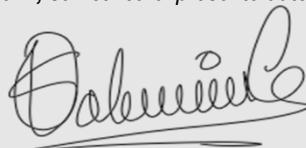
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 21-213

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores **CARMEN LUISA ALVARADO FLORIAN Y EDGAR ALBERTO CABALLERO PORRAS**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **09:00 AM, DEL DIA DOS (02) DE SEPTIEMBRE, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería al abogada Dr. **JORGE HERMES ALVARADO R.**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsananar*
CLASE DE PROCESO: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*
RADICADO: *No. 21-218*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada a través de abogado por petición de la señora **NADIA MICHELL MUÑOZ GUZMAN**

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

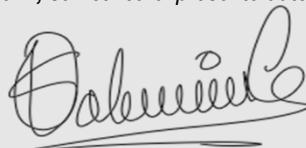
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-220

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, se observa que no se realizó en debida forma el incremento correspondiente al aumento de cuota alimentaria y de vestuario conforme al salarió mínimo legal vigente para cada año, tal y como se indicó en el numeral 2º de la providencia del 19 de abril de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA NOVOA CORTES en representación de su menor hija S.V.B.N, contra el señor ROOK KENEDY MENESES.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy.ONCE (11) DE MAYO DE 2021 notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 21-223

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogado por petición de los señores **FABIO HUMBERTO MOLINA BOCANEGRA Y ANDREA GOMEZ HERRERA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **09:00 AM, DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Subsana y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-224

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ROSA EMILIA URREA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **SANDRA ELIZABETH ACOSTA TRIANA Y LUIS ALEXANDER ACOSTA TRIANA**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MANUEL DE JESUS ACOSTA NEME (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MANUEL DE JESUS ACOSTA NEME (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-228

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN BARRAGÁN**, en contra la señor **MARTHA LILIANA DE LOS ÁNGLES TÉLLEZ MARTINEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica y Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 15-795

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta el saldo anterior, como tampoco los meses completos a los cuales se deben cuotas por concepto de vestuario, estos son, enero, junio, septiembre y diciembre, además debe advertirse que la actualización de crédito debe partir desde la fecha de la última aprobada esto es, septiembre de 2016. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2016 A ABRIL DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 12.842.745
oct-16	\$ 277.476	\$ 0	\$ 277.476	0,50%	\$ 1.387	55	\$ 76.306	\$ 353.782
nov-16	\$ 277.476	\$ 0	\$ 277.476	0,50%	\$ 1.387	54	\$ 74.919	\$ 352.395
dic-16	\$ 277.476	\$ 0	\$ 277.476	0,50%	\$ 1.387	53	\$ 73.531	\$ 351.007
ene-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	52	\$ 77.194	\$ 374.093
vestuario	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	51	\$ 75.709	\$ 372.608
feb-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	51	\$ 75.709	\$ 372.608
mar-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	50	\$ 74.225	\$ 371.124
abr-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	49	\$ 72.740	\$ 369.639
may-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	48	\$ 71.256	\$ 368.155
jun-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	47	\$ 69.771	\$ 366.670
vestuario	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	46	\$ 68.287	\$ 365.186
jul-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	46	\$ 68.287	\$ 365.186
ago-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	45	\$ 66.802	\$ 363.701
sep-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	44	\$ 65.318	\$ 362.217
vestuario	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	43	\$ 63.833	\$ 360.732
oct-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	43	\$ 63.833	\$ 360.732
nov-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	42	\$ 62.349	\$ 359.248
dic-17	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	41	\$ 60.864	\$ 357.763
vestuario	\$ 296.899	\$ 0	\$ 296.899	0,50%	\$ 1.484	40	\$ 59.380	\$ 356.279
ene-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	40	\$ 62.883	\$ 377.299
vestuario	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	39	\$ 61.311	\$ 375.727
feb-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	39	\$ 61.311	\$ 375.727
mar-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	38	\$ 59.739	\$ 374.155
abr-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	37	\$ 58.167	\$ 372.583
may-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	36	\$ 56.595	\$ 371.011

jun-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	35	\$ 55.023	\$ 369.439
vestuario	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	34	\$ 53.451	\$ 367.867
jul-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	34	\$ 53.451	\$ 367.867
ago-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	33	\$ 51.879	\$ 366.295
sep-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	32	\$ 50.307	\$ 364.723
vestuario	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	31	\$ 48.734	\$ 363.150
oct-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	31	\$ 48.734	\$ 363.150
nov-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	30	\$ 47.162	\$ 361.578
dic-18	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	29	\$ 45.590	\$ 360.006
vestuario	\$ 314.416	\$ 0	\$ 314.416	0,50%	\$ 1.572	28	\$ 44.018	\$ 358.434
ene-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	28	\$ 46.659	\$ 379.940
vestuario	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	27	\$ 44.993	\$ 378.274
feb-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	27	\$ 44.993	\$ 378.274
mar-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	26	\$ 43.327	\$ 376.608
abr-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	25	\$ 41.660	\$ 374.941
may-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	24	\$ 39.994	\$ 373.275
jun-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	23	\$ 38.327	\$ 371.608
vestuario	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	22	\$ 36.661	\$ 369.942
jul-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	22	\$ 36.661	\$ 369.942
ago-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	21	\$ 34.995	\$ 368.276
sep-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	20	\$ 33.328	\$ 366.609
vestuario	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	19	\$ 31.662	\$ 364.943
oct-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	19	\$ 31.662	\$ 364.943
nov-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	18	\$ 29.995	\$ 363.276
dic-19	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	17	\$ 28.329	\$ 361.610
vestuario	\$ 333.281	\$ 0	\$ 333.281	0,50%	\$ 1.666	16	\$ 26.662	\$ 359.943
ene-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	16	\$ 28.262	\$ 381.540
vestuario	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	15	\$ 26.496	\$ 379.774
feb-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	15	\$ 26.496	\$ 379.774
mar-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	14	\$ 24.729	\$ 378.007
abr-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	13	\$ 22.963	\$ 376.241
may-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	12	\$ 21.197	\$ 374.475
jun-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	11	\$ 19.430	\$ 372.708
vestuario	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	10	\$ 17.664	\$ 370.942
jul-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	10	\$ 17.664	\$ 370.942
ago-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	9	\$ 15.898	\$ 369.176
sep-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	8	\$ 14.131	\$ 367.409
vestuario	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	7	\$ 12.365	\$ 365.643
oct-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	7	\$ 12.365	\$ 365.643
nov-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	6	\$ 10.598	\$ 363.876
dic-20	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	5	\$ 8.832	\$ 362.110
vestuario	\$ 353.278	\$ 0	\$ 353.278	0,50%	\$ 1.766	4	\$ 7.066	\$ 360.344
ene-21	\$ 365.642	\$ 0	\$ 365.642	0,50%	\$ 1.828	3	\$ 5.485	\$ 371.127
vestuario	\$ 365.642	\$ 0	\$ 365.642	0,50%	\$ 1.828	2	\$ 3.656	\$ 369.298
feb-21	\$ 365.642	\$ 0	\$ 365.642	0,50%	\$ 1.828	2	\$ 3.656	\$ 369.298
mar-21	\$ 365.642	\$ 0	\$ 365.642	0,50%	\$ 1.828	1	\$ 1.828	\$ 367.470
abr-21	\$ 365.642	\$ 0	\$ 365.642	0,50%	\$ 1.828	0	\$ 0	\$ 365.642

TOTAL \$39.338.724

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-857

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día once (11) de diciembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 18-820

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y como quiera que se acreditó la radicación de los oficios 147, 306 y 1189, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, REQUIERASE a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, EMPRESA FERRELUGUE e INVERSIONES Y CARGA DE COLOMBIA S.A.S., para que con destino a este proceso informe el trámite impartido a los oficios Nos. 147, 306 y 1189 del 12 de febrero de 20, 19 de febrero de 2019 y 16 de diciembre de 2020 respectivos. Para lo anterior, OFICIESE y adjúntese los folios 147 a 152, con destino al correo electrónico de la parte actora yuanbello@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-093

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., respecto a la liquidación de crédito vista a folio 149.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-921

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales la nueva dirección electrónica suministrada por el Defensor de Familia, juniormelendez1996@outlook.es, para efectos de notificación de la parte demandada.

Se le REQUIERE, para que se sirva prestar colaboración con el envío del citatorio, para intentar la notificación personal del demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Entidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 16-093

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y como quiera que se acreditó la radicación del oficio mediante el cual se informa la medida cautelar aquí decretada, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, REQUIERASE a la Secretaría de Hacienda Distrital para que con destino a este proceso informe el tramite impartido al oficio No. 1185 del 16 de diciembre de 2020 y el cual fuere recibido en su dependencia el día 27 de enero de 2021.

Para lo anterior, OFICIESE y adjúntese el folio 124, con destino al correo electrónico de la parte actora jesus.226@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 17-980

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de PEGATEX ARTECOLA S.A.S, COLOMBIA, mediante la cual se informa que la suma correspondiente al límite de la medida fue pagada entre los periodos de mayo de 2018 y junio de 2020 por dicha empresa, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-176

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", en el caso de marras, se observa que no se realizó en debida forma el incremento correspondiente al aumento de cuota alimentaria y de vestuario conforme al salario mínimo legal vigente para cada año, tal y como se indicó en el numeral 2º de la providencia del 19 de abril de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA RAMIREZ MORA en representación de su menor hija D.D.C.R., contra el señor ANTONIO CORTES LOPEZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 19-867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día cuatro (4) de diciembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-036

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día dieciocho (18) de febrero del año 2020, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-130

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-132

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la LUZ DARY MORENO GARAVITO, en representación de su menor hija L.X.T.M, contra el señor CARLOS ANDRES TORRES.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene en Cuenta y Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales las nuevas direcciones suministradas por el Defensor de Familia, calle 24 No. 8 -13 y contacto@colserlog.com, para efectos de notificación de la parte demandada.

Se le REQUIERE, para que se sirva prestar colaboración con el envío del citatorio, para intentar la notificación personal del demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-652

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", en el caso de marras, se observa que no se realizó en debida forma el incremento correspondiente al aumento de cuota alimentaria y de vestuario conforme al salarió mínimo legal vigente para cada año, tal y como se indicó en el numeral 4º de la providencia del 15 de marzo de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda.

Adviértase que, según el salario mínimo mensual legal vigente, los saldos debían ser relacionados sobre los valores que se determinan a continuación:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.017	7.00 %	\$250.000	\$300.000
2.018	5.90 %	\$264.750	\$317.700
2.019	6.00 %	\$280.635	\$336.762
2.020	6.00 %	\$297.473	\$356.968

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por la señora PAOLA ROCIO BENITO VARGAS en representación de su menor hija D.M.G.B., contra el señor GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Costas y Requiere
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 20-413

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de la providencia del 12 de abril de 2021, esto es, presentando la liquidación de crédito de conformidad a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-130

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNANDEZ, contra el señor NELSON CAMELO CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 38.744.648) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de julio de 2017 hasta diciembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora ERIKA GIULYANNA CAMELO FERNANDEZ.

Reconócese personería al Dr. ALVARO NAVARRO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-139

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo normado en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, PROHÍBASE la salida del país del alimentante señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Librese oficio con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y envíese al correo electrónico paolacandelaabogada@gmail.com, para su correspondiente tramite.

Así mismo, se ordena oficiar ante las centrales de riesgo, DATACREDITO y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN, con el fin de que incluyan los datos del obligado señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, en las bases de datos de dichas entidades. Oficiese y envíese al correo electrónico paolacandelaabogada@gmail.com, para su correspondiente tramite.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se ORDENA por secretaria librar oficio con destino a E.P.S COMPENSAR, para que se sirvan certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual empresa el señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, se encuentra afiliado en dicha entidad. Oficiese y envíese al correo electrónico paolacandelaabogada@gmail.com, para su correspondiente tramite.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-139

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora DARYERI FERRER CALDERON, en representación del menor J.D.E.F, contra el señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.529.648) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2017 y diciembre de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-149

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMENEZ, en representación del menor M.A.R, contra el señor JERSON JAVIER ALZATE GARNICA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$ 15.980.211) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y cuidado personal, sumas causadas y no pagadas durante el periodo del año 2017 hasta marzo de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-157

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia por el señor JUAN CARLOS CRUZ MANRIQUE, en representación de su menor hijo A.E.C.O, contra la señora ANGELICA SMITH ORTIZ TINJACA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.715.800) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de abril de 2019 hasta marzo de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-162

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora JAZMIN LORENA CARDENAS YEPES, en representación de su menor hijo J.C.C.C, contra el señor CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 2.660.460) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de julio de 2020 hasta febrero de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Reconócese personería a la Dra. JULIETA GARCIA CORTES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-174

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MONICA VIVIANA RAMIREZ VELASQUEZ, en representación de sus menores hijos C.A.T.R y J.V.T.R, contra el señor CRISTIAN DAVIS TRIANA HINESTROZA

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación de la paternidad
RADICADO: No. 2017-312

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-258

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor ISAIAS MELO ALVAREZ contra la señora AIDE ANZOLA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ISAIAS MELO ALVAREZ y AIDE ANZOLA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar e parentesco para con el causante
- 2.- Deberá excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que, no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.
- 3.- Deberá indicar el correo electrónico del testigo indicado en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOHN ALEXANDER BURBANO RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

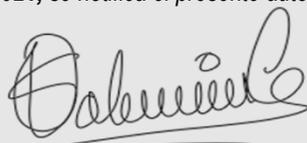
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2017-892

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ADELMO RODRIGO ARIAS RAMIREZ y CAROLINA VALBUENA VILLAMIL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2020-329

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba rendición de cuentas
CLASE DE PROCESO: Remoción de guarda
RADICADO: No. 2017-915

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE por descorrido el término concedido a los interesados de las cuentas rendidas por la administradora adjunta Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, de las cuales guardaron silencio. En consecuencia, el Despacho le IMPARTE aprobación con fundamento en numeral 2º del Art. 500 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Interdicción judicial
RADICADO: No. 2018-046

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Termina proceso por desistimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019-500

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.P., **ACÉPTASE el DESISTIMIENTO** presentado por la parte actora. En consecuencia éste Despacho da por **TERMINADO** el presente asunto.

SEGUNDO. **ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerido por la parte actora.

TERCERO. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena entrega de depósitos judiciales
CLASE DE PROCESO: Suspensión de la patria potestad
RADICADO: No. 2018-362

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, se advierte que se encuentran títulos judiciales consignados dentro del presente asunto, a favor de la aquí demandante, se ORDENA por Secretaría la entrega de los mismos, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la actora, se AUTORIZA para que a partir de la fecha sea consignada por parte del demandado, la cuota alimentaria señalada en sentencia proferida por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de agosto de 2020, en la cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24089838266, a nombre de la demandante señora VIANEY MAYORGA CARO. Comuníquese al demandado lo aquí dispuesto, informándole que en la actualidad la cuota alimentaria se encuentra por valor de \$258.750. Envíese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ONCE (11) DE MAYO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Niega petición
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2018-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada, se niega por improcedente toda vez que se encuentra pendiente el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le informa que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, existe un título judicial consignado dentro del presente asunto, el veinticinco (25) de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Disminución de cuota alimentaria
RADICADO: No. 2019-414

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO: Custodia y cuidado personal
RADICADO: No. 2018-590

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Ténganse por descorrido en tiempo por la parte actora el traslado del informe pericial procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AGRUÉGUESE a los autos la ampliación de la entrevista del NNA J.A.R.B., efectuada por el Trabajador Social adscrito a este Despacho Judicial.

Dando cumplimiento a lo señalado en la audiencia celebrada el día nueve (9) de marzo de la presente anualidad, **SEÑALASE** como fecha y hora el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, para continuar con la **AUDIENCIA UNICA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2019-503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el informe pericial procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE a los autos el informe de visita social practicada al demandado señor DAVID ZAPATA GONZALEZ, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la constancia de reparto, por Secretaría se ordena oficiar al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÀ, para que se sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 2020-016 del cuatro (4) de diciembre de 2020, mediante el cual se comisionó la visita domiciliaria al hogar de la parte demandante, señora JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES. Oficiese y envíese al correo electrónico flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2019-538

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA CURADORA AD-LITEM

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

LÍBRESE oficio con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se sirva informar la Empresa Promotora de Salud en donde se están realizando los aportes del demandado señor LUIS DARIO SALGADO HOYOS, y remitir copia de la Resolución No. 3440 del 16 de julio de 2014, mediante la cual se le otorga la pensión de invalidez.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

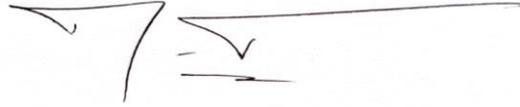
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JOHANA PATRICIA LEON PEREZ.

Por Secretaria librese oficio con destino al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor de la asignación de retiro a que tiene derecho el señor LUIS DARIO SALGADO HOYOS y si tiene derecho a asignaciones adicionales. Comuníquese vía correo electrónico.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H.
RADICADO:	No. 2019-559

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Corrige sentencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2019-601

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la sentencia calendada el doce (12) de abril de 2021, en su parte introductoria respecto de los nombres y apellidos de algunos herederos reconocidos y en el consecutivo de los numerales de los antecedentes. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA promovida por petición del señor EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAURICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURTADO, JOSE ALBEIRO USSA HURTADO en representación del señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite”.

Téngase para todos los efectos legales, los siguientes ANTECEDENTES:

“1.- Presenta demanda de SUCESIÓN de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, fallecida el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca), a través de abogado, el señor EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAURICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURTADO, JOSE ALBEIRO USSA HURTADO y en representación del señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite.

2.- Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2019, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, providencia en la cual se reconoció a los señores EMERSON USSA HURTADO en calidad de hijo de la causante y en representación por poder otorgado de sus hermanos señores HUMBERTO USSA HURTADO, JOSE ROBERTO USSA HURTADO, JUAN CARLOS USSA HURTADO, JOSE MAURICIO USSA HURTADO, LEONARDO USSA HURTADO, en su calidad de hijos de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, se reconoció al señor JOSE REYES USSA en calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

3.- Mediante providencia calendada el dieciséis (16) de octubre de 2019, se dispuso agregar la publicación del edicto emplazatorio de las personas interesadas en el presente sucesorio, y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020 se convocó a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

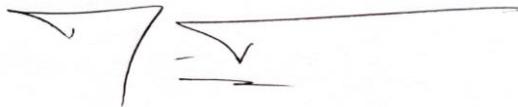
5. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de septiembre del año 2020, y en la misma, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, y se decretó la partición de los bienes inventariados y para al efecto se designó como partidador al apoderado judicial de los interesados Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO, a quien se le concedió un término de veinte (20) días, para que presentara el trabajo de partición.

6. El día veintidós (22) de octubre de 2020, el apoderado judicial Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO dentro del presente sucesorio, presenta el trabajo de partición de bienes relictos de la causante ANA JULIA HURTADO DE USSA.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

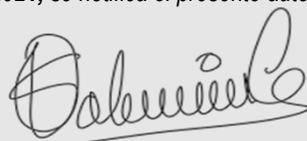


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2019-626

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2019-693

Visto el informe Secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el auto que antecede, obrante a folio 87, respecto a la fecha del auto y la fecha y número del estado por medio del cual se notifica la providencia. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como fecha del auto por medio del cual se tiene por contestada la demanda y requiere al curador Ad-litem, el siguiente: “veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”.

TÉNGASE para todos los efectos legales como fecha y número de estado, el siguiente: “VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, Estado No. 009”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda (TP)
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ contra el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2020-322

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-179

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada doce (12) de abril de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda, respecto del nombre del apoderado judicial de la parte actora a quien se le reconoció personería. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Custodia y cuidado personal
RADICADO:	No. 2020-338

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO: No. 2020-372

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2020-383

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2020-644

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el primero (1) de marzo de 2021, respecto de la fecha del fallecimiento del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ y la opción en que acepta la herencia la señora YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNANDEZ. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Para todos los efectos legales téngase como fecha de fallecimiento del causante señor JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ “el día veintitrés (23) de octubre de 2019”.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNANDEZ, en calidad de cónyuge del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ “opta por gananciales”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

De otra parte, téngase en cuenta para efectos de notificaciones del heredero RAMIRO HERNANDEZ VASQUEZ, el correo electrónico reherma@colomsat.net.co.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I.
RADICADO: No. 2021-175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogado por el señor **HERNANDO RAMIREZ CALDAS** contra la señora **MARA DEL TRANSITO RUIZ HERNANDEZ**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2020-668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado, por petición del señor **SIERVO GARCIA**, en contra de los señores **LUZ MARINA CLAVIJO ORTIZ** y otros, **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T
RADICADO: No. 2021-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca por la señora MARTHA STELLA PRIETO CASTRO contra el señor CARLOS JULIO HERNANDEZ HOLGUIN (presunto discapacitado) y ROGER SMITH HERNANDEZ PRIETO en calidad de hijo.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado señor ROGER SMITH HERNANDEZ PRIETO, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO del señor ROGER SMITH HERNANDEZ PRIETO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

Por lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

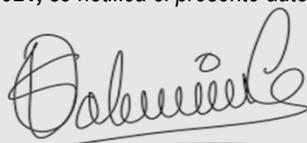
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución de cuota alimentaria
RADICADO: No. 2021-113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor DIEGO ARMANDO BUSTOS MONGUI contra la señora CELSA YOHANA TABORDA BEDOYA, respecto del menor J.J.B.T.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **ONCE (11) DE MAYO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**.

El Secretario (a)